Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002**	

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Auto sustanciación No89
Reivindicatorio 2018-00103

Póngase a disposicion de las partes la comunicación enviada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES regional Bogota, grupo de grafología forense.

Señalar la hora de las 4:00 p.m. del miércoles 15 de febrero del presente año, para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento

NOTIFIQUESE
El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No53
Hipotecario
2018-00119

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposicion, que la parte demandante formuló, contra el auto del 2 de diciembre de 2021, proferido dentro de este proceso, mediante el cual se dispuso "Declarar terminada por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda ejecutiva, incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de YIRLEY OTALORA GALLO, Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso...",

1 ANTECEDENTES

1.1. **De la providencia objeto del recurso** En el auto que por vía del recurso de reposicion cuestiona la apoderada judicial de la parte demandante, que este despacho, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, declaró terminado el proceso indicado en la referencia por desistimiento tácito, luego de que se advirtiera que la parte accionante no cumplió con la carga procesal impuesta.

1.2. **Los fundamentos del recurso** La inconformidad de la recurrente con la providencia en cita y que pide sea revocada, en virtud del recurso de reposicion interpuesto, radica específicamente en que la figura del desistimiento tácito tiene por objeto sancionar a la parte actora por negligencia ante el no cumplimiento de las cargas procesales impuestas, no siéndole aplicable al caso, ya que conforme a las resoluciones administrativas de la sala administrativa que autorizaron la suspensión de términos procesales en todos los estrados judiciales, debido a la situación de pandemia, se puede establecer que de acuerdo a las fechas de suspensión de términos judiciales y reanudación de los

mismo, este proceso no ha permanecido suspendido por el termino de dos años, por ende, no hay lugar a declarar el desistimiento tacito.

Consecuente con lo anterior, es del caso resolver el recurso de reposicion

2. CONSIDERACIONES

2.1. **Del recurso de reposicion**. El recurso de reposicion es un medio de *impugnación* de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que profirió pueda corregir los errores de juicio y eventualmente, de actividad que aquellas padezcan como consecuencia de la cual podrán ser *revocadas, modificadas o adicionadas.*

2.2. Del desistimiento tácito La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias. Es así que si bien, el artículo 8 del Estatuto procesal prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia; lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

La figura procesal del Desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así: "...1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Al revisar la nueva estructura de esa regla, se advierte que son tres (3) las hipótesis normativas que pueden darse para su aplicación, a saber: (i) *La del ordinal primero (317- 1º; (ii)* La prescrita en el numeral segundo (317-2º); y, (iii) La consagrada en el literal b) del numeral 2º (317-2º-b). La primera posibilidad contempla el desistimiento tácito en su versión primigenia (Ley 1194), mientras que las otras corresponden a la antigua perención, pero ahora, por virtud del legislador procesal, quedan refundidas todas en el instituto del "*desistimiento tácito*"; subyace entonces, que esa "integración" de las dos figuras, no es extraña, atendidas las similitudes ya resaltadas.

Por otra parte, idónea es cualquier solicitud, inútil es calificarla de apta para impulsar o no la actuación, pues así sean peticiones de copias u otra especie, en especial aquellas que no connotan avance procesal, el legislador ha sido claro y reconoce que esos escritos demuestran un interés de la parte en el asunto, y ello basta interrumpir el término.

La primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere.

Dicho más llanamente: el plazo es objetivo, con las salvedades explicadas antes (Incapaces sin representación judicial y cuando se pruebe la existencia de fuerza mayor). El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

2.3. Problema jurídico

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto recurrido, que terminó el proceso con fundamento en el desistimiento tácito, según los argumentos de la reposicion formulada por la parte ejecutante?

3. RESOLUCION DEL CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente contra la providencia del 2 de diciembre de 2021 (interlocutorio No 1046), con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, puesto, que conforme a los acuerdos o resoluciones de la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura del Meta, que autorizan la suspensión de los términos procesales, la actuación ha sido ininterrumpida, por ende desde que se ordeno seguir adelante con la ejecución, no ha transcurrido más de dos años de inactividad a causa de la parte actora, por lo que no debió entonces terminarse el proceso por desistimiento tácito,

Revisadas nuevamente las actuaciones que se han surtido dentro de este proceso, se concluye que la decisión, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, debe ser confirmada,

En efecto al revisar los acuerdos proferidos por la sala administrativa del Meta y a nivel nacional, por parte del consejo Superior de la Judicatura que por virtud de la pandemia covid-19, que autorizaron la suspensión de los términos procesales, se autorizó la suspensión de

los términos procesales por un total de 143 días, que representan 4 meses con 7 días, esto es, a partir del 16 al 20 de marzo de 2020, sin embargo, a pesar de la suspensión de estos términos procesales durante un periodo de 4 meses 7 días, desde la ultima actuación surtida a petición de parte recibida en este despacho el *14 de marzo de 2019*, cuando se llevo a cabo la audiencia de secuestro, ha transcurrido el tiempo de dos (2) años, de conformidad con el articulo 317 numeral 2° literal b), del CGP., pues, solo basta el paso del tiempo, de dos (2) años, cuando hubiere orden de seguir adelante con la ejecución; es decir, al mes de marzo de 2021, ya había transcurrido los dos (2) años de inactividad, a lo que se suman los 4 meses 7 días, que la sala administrativa del consejo superior de la judicatura avaló para suspender los términos judiciales en todos los estrados judiciales a nivel nacional, que alargaron los dos años de inactividad hasta el mes de septiembre de 2021; por ello, cuando el despacho profiere la decisión de terminación por desistimiento tacito en el mes de diciembre del mismo año, ya habían transcurrido los dos(2) años de inactividad, aun teniendo en cuenta las disposiciones de la sala administrativa del consejo seccional de la Judicatura

De esta manera, una vez proferida la decisión de seguir adelante con la ejecución, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años, dando lugar a que se confirme la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO RPOMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

SEGUNDO: dar cumplimiento a las decisiones adoptadas en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No 87
Pertenencia
2019.0096

En vista de que las partes no se vincularon a la audiencia, se señala la hora de las 9:00 a.m. del jueves 21 de abril del presente año.

CITESE a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002**	

San José del Guaviare, Guaviare, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 47
Ejecutivo
2019-00178

REQUERIR a la secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez días siguientes a la comunicación que se le envie por parte del centro de servicios.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 50
PERTENENCIA
2021-00179

En vista de que el demandado se encuentra debidamente notificado y dejó vencer el término de traslado en silencio, se procede de conformidad con el artículo 97 del CGP.

En efecto se dispone citar a las partes para que concurra a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso a cuyo efecto se señala la hora de las 3:**00 P.m. del 20 de abril del presente año.**

Citese a las partes a la audiencia que será virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002**	

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No 84
Reivindicatorio
2021-00220

En vista de que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda, dejando vencer el término de traslado en silencio, se procede de conformidad con el art.97 del CGP.

En efecto se dispone citar a las partes para que concurran a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso, a cuyo efecto se señala la hora de las 3.00 p.m del lunes 18 de abril del presente año

Citese a las partes a la audiencia que será virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002**	

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 49
PERTENENCIA
2021-00246

En vista de que el demandado se encuentra debidamente notificado y dejó vencer el término de traslado en silencio, se procede de conformidad con el artículo 97 del CGP.

En efecto se dispone citar a las partes para que concurra a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso a cuyo efecto se señala la hora de las 9:**00 a.m. del 20 de abril del presente año.**

Citese a las partes a la audiencia que será virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002**	

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1)de febrero de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 48
Ejecutivo
2021-00269

En vista de que la parte actora ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se

RESUELVE

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total d ela obligación

Segundo: Levantar la medida cautelar ordenada dentro de este proceso en auto del 19 de octubre de 2021. OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos

Tercero: Archivar el expediente previa anotación

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 - CODIGO: 950014089-002**	

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Auto de sustanciación No 85
Reivindicatorio
2021-00345

En vista de que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda, dejando vencer el término de traslado en silencio, se procede de conformidad con el art.97 del CGP.

En efecto se dispone citar a las partes para que concurran a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso, a cuyo efecto se señala la hora de las 3.00 p.m del martes 19 de abril del presente año

Citese a las partes a la audiencia que será virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES